



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2024-00004241-NEU-DYAL#SGSP - RECURSO ADMINISTRATIVO - CROWN POINT ENERGÍA S.A.

VISTO:

El expediente electrónico EX-2024-00004241-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la firma **CROWN POINT ENERGÍA S.A.** interpuso recurso administrativo y expediente electrónico asociado EX-2023-01636412- -NEU-DESP#MERN y EX-2022-02449511- -NEU-SEMH#MERN; y

CONSIDERANDO:

Que el 02 de enero de 2024 la firma Crown Point Energía S.A. (en adelante CPE S.A.) mediante apoderado interpuso ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén recurso administrativo contra la Resolución N° 309/23 del Ministerio de Energía y Recursos Naturales (en adelante MERN), y las Disposiciones DI-2023-46-E-NEU-SEMH#MERN y DI-2023-28-E-NEU-SEMH#MERN de la Subsecretaría de Energía, Minería e Hidrocarburos (en adelante SEMH), mediante las cuales se desestimaron las impugnaciones realizadas al Informe de Preadjudicación elaborado en el marco de la Licitación Pública Nacional e Internacional N° 01/23 para la Explotación, Desarrollo y Exploración del área Cerro Hamaca;

Que en su presentación solicitó la suspensión de la Licitación Pública Nacional e Internacional N° 01/23 para la Explotación, Desarrollo y Exploración del área Cerro Hamaca;

Que sostuvo que la pretensión administrativa se funda en el cuestionamiento del procedimiento licitatorio – al que consideró gravemente viciado– que culminó con el informe de preadjudicación y en la afectación que el mismo irroga al interés público;

Que refirió que en el Expediente Electrónico EX-2022-02449511- -NEU-SEMH#MERN se avanzó con la adjudicación de la licitación a favor de la compañía Petróleos Sudamericanos S.A, en perjuicio de la recurrente, la que se encontraba en mejores condiciones competitivas conforme los requerimientos previstos en el Pliego de Bases y Condiciones (en adelante PBC);

Que en cuanto a los términos en los que se expresó la Resolución N° 309/23 MERN, sostuvo que el proceso licitatorio aparece como ilegítimo por encontrarse fundadamente controvertidos los requisitos esenciales del acto. Así pues, señaló algunos vicios como ser: 1) Que no se haya realizado acto público de apertura de sobres de mejoras de ofertas, 2) Que se hayan aceptado propuestas de mejoras sin garantía de mantenimiento, 3) Que se haya realizado un llamado a segunda vuelta de presentación de mejoras, 4) Nulidad de las ofertas condicionadas, 5) Que no se hayan calificado adecuadamente los antecedentes de la firma impugnante, lo que importó una merma en la calificación comparativa en el proceso licitatorio, 6)

Que los actos impugnados adolecen de error en el derecho aplicable, 7) Incompetencia en razón del grado;

Que en función de los agravios expuestos solicitó la suspensión de los efectos de dichos actos administrativos y su posterior revocación por ilegitimidad;

Que surge de los antecedentes que previa emisión de los Dictámenes DICTA-2022-103-E-NEU-LEGAL#MERN de la Dirección Provincial de Coordinación Legal del MERN y DICTA-2023-8007-E-NEU-FISCA de Fiscalía de Estado, mediante el Decreto DECTO-2023-104-E-NEU-GPN del 13 de enero de 2023 el Poder Ejecutivo Provincial instruyó al MERN a efectos de que sustancie el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional con destino a la explotación, desarrollo y exploración del área hidrocarburífera Cerro Hamaca, de conformidad con lo establecido en la Sección V y artículos concordantes de la Ley Provincial 2453;

Que la Dirección Provincial de Coordinación Legal del MERN el 21 de enero de 2023 elaboró Dictamen DICFC-2023-26-E-NEU-LEGAL#MERN, por el cual no realizó objeciones al procedimiento de llamado a licitación;

Que mediante Resolución N° 019/23 del 21 de enero de 2023 el MERN autorizó el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional a fines de otorgar una concesión de explotación, desarrollo y exploración de hidrocarburos en el área del Cerro Hamaca. Asimismo, entre otros puntos, se aprobó el PBC;

Que de 13 de marzo de 2023 se realizó el Acta de Apertura de Sobres sin que los oferentes hayan formulado observaciones al acto de apertura de sobres;

Que entre el 17 y 23 de marzo de 2023 se incorporan a las actuaciones la oferta presentada por CPE S.A.;

Que el 27 de marzo de 2023 la SEMH llevó a cabo el análisis de la documentación contenida en los sobres del 13 de marzo de 2023, y se elevaron a la Comisión de Preadjudicación;

Que mediante Acta reunión de la Comisión de Preadjudicación del 28 de marzo de 2023, se requirió a las oferentes información adicional y aclaraciones;

Que posteriormente, el 11 de abril de 2023 la empresa CPE S.A. acompañó información solicitada;

Que el 20 de abril de 2023, mediante Acta Reunión la Comisión de Preadjudicación acordó solicitar a los oferentes una mejora de ofertas;

Que el 26 de abril de 2023 la empresa CPE S.A. cumplimentó lo requerido previamente;

Que el 27 de abril de 2023 la empresa CPE S.A. solicitó vista de las actuaciones. En la misma fecha la SEMH respondió a la solicitud de vista y los días 15 de mayo, 29 de junio de 2023 y 14 de agosto de 2023, figura constancia de vista por parte de CPE S.A.;

Que mediante Acta Reunión del 02 de mayo de 2023 la Comisión de Preadjudicación comunicó que conforme las mejoras de ofertas, la firma CPE S.A. estaría posicionada en primer orden;

Que no obstante, se señaló que no existen diferencias significativas entre las ofertas presentadas por aquella y Petróleos Sudamericanos S.A., por lo que se solicitó nuevamente mejora de oferta a las empresas mencionadas. En consecuencia, el 08 de mayo de 2023 CPE S.A. acompañó mejora de oferta;

Que el 11 de mayo de 2023 mediante Informe de Preadjudicación se sugiere la adjudicación de la Concesión a Petróleos Sudamericanos S.A.;

Que el 17 de mayo de 2023 la empresa CPE S.A. se presentó ante el MERN e impugnó el Informe de Preadjudicación;

Que asimismo el 18 de mayo de 2023 la firma CPE S.A. efectuó otra impugnación en virtud de no haberse realizado acto público de apertura de mejoras de oferta;

Que el 24 de mayo de 2023 la Comisión de Preadjudicación elaboró un informe respecto de las observaciones que las oferentes CPE S.A. y MAREF S.A. realizaron al Informe de Preadjudicación, mediante el cual sugirió a la SEMH el rechazo de las mismas en el marco del artículo 18° del PBC;

Que en idéntica fecha, mediante dictamen legal de la Dirección Provincial de Economía de la Energía dependiente de la SEMH, se propició el rechazo de las observaciones realizadas por la requirente;

Que la ex Dirección Provincial de Coordinación Legal del MERN mediante Dictamen DICFC-2023-128-E-NEU-LEGAL#MERN del 24 de mayo de 2023 concluyó que no encuentra objeciones a la continuidad del trámite del proceso licitatorio;

Que el 24 de mayo de 2023 mediante Informe de la Contaduría General de la Provincia propició la conclusión del proceso licitatorio sin formular observaciones;

Que por Disposición DI-2023-28-E-NEU-SEMH#MERN del 24 de mayo de 2023 la SEMH rechazó las observaciones presentadas por la oferente al Informe de Preadjudicación, siendo debidamente notificado el 29 de mayo de 2023;

Que el 25 de mayo de 2023 mediante Resolución N° 120/23 del MERN se aprobaron todas las actuaciones administrativas y se adjudicó la licitación pública en cuestión a la empresa Petróleos Sudamericanos S.A.;

Que mediante Dictamen DICTA-2023-8052-E-NEU-FISCA del 30 de mayo de 2023 la Fiscalía de Estado propició la emisión de la correspondiente norma legal;

Que el Poder Ejecutivo Provincial mediante Decreto DECTO-2023-1026-E-NEU-GPN del 31 de mayo de 2023, aprobó todo lo actuado y, en consecuencia, adjudicó a Petróleos Sudamericanos S.A la Licitación Pública Nacional e Internacional con destino a la Explotación, Desarrollo y Exploración del Área Hidrocarburífera Cerro Hamaca;

Que el 12 de junio de 2023 la firma CPE S.A. presentó recurso administrativo contra la Disposición DI-2023-28-E-NEU-SEMH#MERN;

Que la Dirección Provincial de Coordinación Legal del MERN el 22 de junio de 2023 sugirió la previa resolución del recurso por parte de la SEMH, y la Dirección Provincial de Economía de la Energía dependiente de la SEMH, mediante dictamen del 07 de julio de 2023, sugirió rechazar el recurso administrativo;

Que mediante Disposición DI-2023-46-E-NEU-SEMH#MERN del 12 de julio de 2023 la SEMH rechazó el recurso administrativo de CPE S.A., siendo notificado en la misma fecha;

Que el 24 de julio de 2023 la empresa CPE S.A. mediante apoderado interpuso recurso administrativo ante el MERN contra las Disposiciones DI-2023-46-E-NEU-SEMH#MERN y DI-2023-28-E-NEU-SEMH#MERN;

Que mediante Dictamen DICFC-2023-284-E-NEU-LEGAL#MERN del 03 de octubre de 2023 la Dirección Provincial de Coordinación Legal del MERN sugirió el rechazo del recurso administrativo;

Que el 11 de diciembre de 2023 se notificó a la requirente de la Resolución N° 309/23 del 06 de diciembre de 2023, por medio de la cual el MERN rechazó el recurso administrativo;

Que el 02 de enero de 2024 la firma CPE S.A. mediante apoderado interpuso recurso administrativo contra la Resolución N° 309/23 del MERN, y, en consecuencia, las Disposiciones DI-2023-46-E-NEU-

SEMH#MERN y DI-2023-28-E-NEU-SEMH#MERN de la SEMH, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 309/23 del MERN y las Disposiciones DI-2023-46-E-NEU-SEMH#MERN y DI2023-28-E-NEU-SEMH#MERN de la SEMH, resultan ajustadas a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284; la Ley 2141 de Administración Financiera y Control; Decreto Provincial N° 1924/14 que aprueba el texto actualizado y ordenado de los Anexos I y II del Decreto N° 2758/95 que establece el Reglamento de Contrataciones; y Pliego de Bases y Condiciones (en adelante PBC), aplicable a la contratación específica y demás normas aplicables al caso;

Que es conocido por todos, que en materia de licitación pública, el PBC constituye el instrumento basal de la relación contractual por cuanto constituye la principal fuente de derechos y obligaciones de las partes; en este sentido, lo aseveró nuestro Tribunal Címero, al decir que: *“El pliego, es la principal fuente de donde derivan los derechos y obligaciones de las partes intervinientes, a la cual hay que acudir, en primer término, para resolver todas las cuestiones que se promuevan, tanto mientras se realiza la licitación, como después de adjudicada y durante la ejecución del contrato (...) por tal razón, se lo denomina la ley del contrato”* (TSJN “Pirelli Cables S.A.I.C. c/ Ente Provincial de Energía de Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 352/02, Acuerdo N° 1374; del 31 de mayo de 2017);

Que continúa: *“De lo expuesto queda claro, que el Pliego de Condiciones del contrato cumple una doble función, en tanto, por una parte, indica a los interesados las condiciones que deben reunir sus ofertas y, por la otra, cuando el contrato nace, se convierte en cláusulas contractuales rectoras de sus efectos jurídicos”*;

Que establecidos los lineamientos sobre los que se asienta la presente relación jurídica, corresponde analizar los agravios expresados por el recurrente;

Que cabe señalar que el proceso para la Licitación Pública Nacional e Internacional con destino a la Explotación, Desarrollo y Exploración del Área Hidrocarburífera Cerro Hamaca, fue aprobado por Decreto DECTO-2023-104-E-NEU-PGN, y concluyó mediante la Resolución N° 120/23 MERN y el Decreto DECTO-2023-1026-E-NEU-GPN, resultando adjudicataria la compañía Petróleos Sudamericanos S.A.;

Que cabe aclarar, que la presente impugnación tramita a instancias de la oferente perdidosa CPE S.A.;

Que atento los agravios esbozados por la recurrente, cabe abordarlos siguiendo un orden jerárquico según la gravedad de los vicios apuntados, a fin de brindar respuesta a la impugnante;

Que el objeto de la pretensión administrativa consiste en la suspensión de los efectos ejecutorios y revocación de los siguientes actos administrativos: Resolución N° 309/23 MERN, y Disposiciones DI-2023-46-E-NEU-SEMH#MERN y DI-2023-28-E-NEU-SEMH#MERN de la SEMH;

Que sin perjuicio de lo peticionado por la impugnante, cabe señalar que el proceso licitatorio concluyó a través del Decreto DECTO-2023-1026-E-NEU-GPN del 31 de mayo de 2023, notificado en misma fecha a la adjudicataria Petróleos Sudamericanos S.A mediante cédula, de manera que habiendo surgido derechos adquiridos a favor de la adjudicataria y en el supuesto de no constatarse vicios muy graves que motivaran la inexistencia de la norma legal, no resultaría viable proceder con la suspensión y/o revocación de dichos actos en sede administrativa. En caso de advertir la presencia de vicios que nulifiquen a los mismos, corresponderá se dicte la pertinente norma legal que declare lesivo a los intereses públicos la precitada adjudicación;

Que el eje medular del presente agravio orbita en torno a la omisión de realizar un acto público de apertura de los sobres con mejoras de oferta, así como el hecho de que la autoridad de aplicación haya realizado

más de un pedido de mejora de oferta, no encontrándose esta potestad regulada en la normativa aplicable;

Que corresponde señalar que el marco normativo aplicable se encuentra estipulado en el artículo 3° del PBC el que prevé un orden de prelación aplicable al procedimiento licitatorio y posterior contratación. De este modo, se enuncian una serie de normas legales, artículo 3.1 del PBC, las que se integran y complementan con los documentos de la licitación, artículo 3.2 del PBC;

Que el último párrafo del artículo 3.2.3 del PBC prescribe que: “*Este PLIEGO deberá ser interpretado teniendo en miras la totalidad de sus disposiciones, las que no podrán ser sacadas de contexto...*”;

Que asimismo, el artículo 2.41 del PBC –relativo a las definiciones– contempla como comprensivo del PBC: “...sus ANEXOS, CIRCULARES y/o NOTAS ACLARATORIAS.”;

Que aclarado el marco jurídico aplicable al presente procedimiento licitatorio, cabe decir que la potestad de la autoridad de aplicación para realizar el llamado a mejorar las ofertas, se enmarca en los términos del artículo 48° del Decreto Reglamentario de la Ley 2141. Allí se establece que: “*Serán consideradas ofertas iguales a los fines de este reglamento, aquellas que analizadas en función de los criterios sustentados por el Artículo 45° no se diferencien en precio y calidad. En tal caso serán llamados los proponentes a mejorar el precio en remate verbal o por escrito y en la fecha que se establezca. De persistir la igualdad se preadjudicará por sorteo. (...) Si la invitación a mejorar ofertas comprendiera a más de un oferente, como consecuencia de ello, más de uno optara por igualar a la menor oferta, la contratación se resolverá, de entre ellos, a favor de aquel cuya oferta original haya sido la más próxima a la que se está igualando.*”;

Que luego, la normativa no ordena la realización de un acto público para la apertura de las mejoras de oferta. Lo dicho tiene sentido, al analizar los términos en los que se expresa el artículo 48° del Decreto Reglamentario al referir que la mejora se expresará: “...por escrito y en la fecha que se establezca.” Más luego, el artículo 49° dispone que: “*La preadjudicación será hecha conocer a los proponentes en el lugar, día y hora que se determine (...)*” será en dicho estadio procedimental en el que los oferentes podrán: “(...) conocer los cuadros comparativos de las ofertas.” Y tendrán: “(...) un plazo perentorio de tres (3) días hábiles, a partir de dicha notificación para formular las observaciones que estimen corresponder...”;

Que de lo reseñado se extraen dos conclusiones, en primer lugar, que la normativa especial (*lex specialis*) no impone a la autoridad de aplicación la observancia de un rito formal a efectos de sustanciar la apertura de mejoras de oferta; en segundo término, el debido procedimiento administrativo se garantiza a los oferentes a partir de la comunicación del informe de preadjudicación, ocasión en la que tendrán un plazo perentorio para realizar las observaciones que estimen corresponder;

Que de modo que, no se advierte un vicio en el procedimiento ni una afectación a los principios de transparencia e igualdad de trato entre oferentes, puesto que las razones técnicas – económicas de cada oferta mejorada luce plasmada en el informe de preadjudicación, dictamen técnico éste que es susceptible de observación por parte de los oferentes en un estadio ulterior;

Que a mayor abundamiento, las cláusulas 16.1 y 16.2 del PBC disponen: “*La COMISIÓN DE PREADJUDICACIÓN y/o la AUTORIDAD DE APLICACIÓN en su caso estarán facultadas para requerir a todos los OFERENTES una mejora de la OFERTA.*” Luego: “*Igualmente podrán requerir las mejoras que estimen convenientes para facilitar la selección en caso de considerar que existe paridad –no necesariamente igualdad– en las OFERTAS...*” ;

Que de lo transcrito queda evidenciado que no es cierto lo afirmado por la recurrente en cuanto a que el PBC veda a la autoridad de aplicación requerir más de una mejora a las ofertas propuestas; todo ello con el propósito de velar por la conservación del proceso licitatorio en curso;

Que en suma, el mismo PBC juntamente con la reglamentación ordenada por el Decreto Reglamentario N° 2758/95 (T.O. Decreto N° 1924/14) constituyen un bloque normativo autosuficiente en sí mismo que permiten desestimar el agravio esbozado;

Que en lo que respecta a la imposibilidad de tomar vista de las actuaciones, el artículo 143° de la Ley 1284 prevé que los interesados: “...tendrán derecho a conocer en cualquier momento el estado de la tramitación, tomando vista sin necesidad de una resolución expresa al efecto. Si el expediente se encontrara sometido a estudio por parte de agentes públicos y ello imposibilitara la vista, se deberá labrar acta en la que conste tal circunstancia fijándose fecha y hora para que el interesado tome vista...”;

Que en este sentido, el CPE S.A. solicitó tomar vista de las actuaciones, petición que fue contestada por la autoridad de aplicación indicando que: “...el expediente se encuentra sometido a estudio por parte de la Comisión de Preadjudicación razón por la cual se le otorgará la vista solicitada una vez que la misma se expida con su informe de preadjudicación. A tales efectos, se informa que podrá presentarse y efectivizar la vista de las mencionadas actuaciones en las oficinas de la Subsecretaría de Energía, Minería e Hidrocarburos citas en la calle La Rioja N° 229 – Piso 13 de la ciudad de Neuquén, en el horario de 08:30 a 14:00 horas de lunes a viernes, a partir de la notificación del informe de preadjudicación elaborado por dicha comisión de conformidad con lo establecido en el punto 15.2.3. del Pliego de Bases y Condiciones.”;

Que así pues, la SEMH informó mediante documento público –notificado al domicilio constituido– el lugar y horario en el que la compañía podría tomar vista de las actuaciones, las que por entonces se encontraban bajo análisis, tal como lo prevé la normativa precitada;

Que en función de los fundamentos expuestos, no se advierte que la autoridad de aplicación haya obrado de manera ilegítima, contraviniendo lo expresamente reglado en el PBC, así como en el marco jurídico aplicable;

Que tal es así, que no luce una afectación al principio de transparencia, publicidad, igualdad de concurrencia, ni un cercenamiento al debido procedimiento administrativo; ello por cuanto los actos de relevancia fueron debidamente notificados a los domicilios constituidos por los oferentes, la impugnante pudo tomar vista de las actuaciones así como recurrir cuanto acto consideró adverso, no obran documentos reservados que con posterioridad se hayan subsanado y que azucen suspicacias de parcialidad o colusión;

Que en cuanto a que la oferta de mejora de la adjudicataria carece de fecha, hora y firma de recepción, por lo que no es posible determinar su presentación tempestiva, debe desestimarse atento que la trazabilidad de la documentación, así como el acuse de recibo queda a salvo a partir de la implementación del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), cuyos ordenes se consignan con un nomenclador ordenado cronológicamente y con firma digital;

Que luego, en cuanto a que la misma carece de la debida garantía de mantenimiento (póliza) exigida por la normativa aplicable, también debe desestimarse por cuanto la sanción prevista en el artículo 11.11, segundo párrafo del PBC, que remite al artículo 38° del Decreto Reglamentario N° 2758/95 (T.O. Decreto N° 1924/14) prevé que las únicas causas de rechazo de una propuesta son: “1) En el acto de apertura: a) Falta de garantía en los términos del Artículo 23°.” Luego, con posterioridad al acto de apertura, se prevé el rechazo de la propuesta, entre otros incisos: “c) Documento de garantía insuficiente que no sea subsanado en el término que establezca el funcionario competente.”;

Que de ello se sigue que no corresponde la desestimación de la oferta presentada por la adjudicataria en orden a que la posibilidad de subsanación, en caso de insuficiencia de la garantía, se encuentra prevista en la reglamentación; más del análisis de las actuaciones surge que la firma adjudicataria presentó garantía de mantenimiento, incluso respecto de la oferta inicial;

Que sobre la nulidad de ofertas condicionadas y la calificación indebida de los antecedentes de CPE S.A. cabe señalar que excede el marco de competencias en esta instancia por cuanto las variables sometidas a ponderación son una atribución técnica reservada a la Comisión de Preadjudicación;

Que así, el Decreto Reglamentario N° 2758/95 (T.O. Decreto N° 1924/14, Anexo II) prevé en su artículo

44° que: *“La preadjudicación se hará por el total licitado por renglón o por parte de éste.”* Luego, el artículo 45° prescribe que: *“La preadjudicación recaerá en la propuesta que mejor contemple la calidad y el precio en relación a la satisfacción de las necesidades que originaron el pedido de contratación, teniendo en cuenta los principios del Artículo 63° de la Ley.”*;

Que a fin de garantizar la transparencia en la selección de la oferta más conveniente, el artículo 46° regla que: *“El informe que efectúe la Comisión Asesora de Preadjudicación, deberá contener los fundamentos tenidos en cuenta para la evaluación de las ofertas.”*;

Que luego por Acta Reunión del 02 de mayo de 2023 la Comisión de Preadjudicación comunicó que conforme las mejoras de ofertas, la firma CPE S.A. estaría posicionada en primer orden. Empero, se señaló que no existen diferencias significativas entre las ofertas presentadas por aquella y Petróleos Sudamericanos S.A por lo que se solicitó nuevamente mejora de oferta a las empresas mencionadas;

Que en razón de lo expuesto, los agravios analizados en este apartado exceden el marco de competencia correspondiente en esta instancia, por lo que corresponde desestimarse;

Que la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que: *“No resulta de la competencia de la Procuración del Tesoro expedirse sobre cuestiones que no sean específicamente jurídicas, tales como las que se refieren a la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales, así como también a los aspectos técnicos (conf. Dict. 163:3; 170:69; 207:343; 229:107).”* (PTN; Dictamen 251:557, 24/11/2004);

Que llegados a este punto, corresponde desestimar el agravio relativo a que los actos administrativos impugnados adolecen de vicio de error en el derecho aplicable;

Que en particular, en cuanto a que la autoridad de aplicación no resolvió la suspensión de los efectos de los actos administrativos controvertidos, nuevamente el marco normativo aplicable (*lex specialis*) explícitamente prevé en el artículo 18° último párrafo del PBC que: *“La interposición de observaciones no tendrá efectos suspensivos de la LICITACIÓN.”*;

Que de manera tal, que mal podría haber resuelto en sentido contrario la autoridad de aplicación, cuando el PBC expresamente prevé que las observaciones no suspenderán el proceso licitatorio, tal como lo pretendió la impugnante a lo largo de todo su recurso;

Que por otro lado, cabe señalar que a criterio de la SEMH y, posteriormente, del MERN, los actos impugnados carecían de vicios que nulificaran el procedimiento licitatorio, por lo que no podían más que confirmar la regularidad de los mismos, no correspondiendo suspensión alguna;

Que lo dicho no importa desconocer las prescripciones de la Ley 1284, sin embargo, tal como se mencionó al principio, el PBC constituye la ley fundamental en los procesos licitatorios, y dicho pliego conforma un marco de especial sujeción al cual los oferentes deciden someterse voluntariamente;

Que por último, con relación a la Disposición DI-2023-46-E-NEU-SEMH#MERN de la SEMH, la recurrente arguyó que adolece de nulidad por vicio de incompetencia en razón del grado, en tanto el recurso contra la primera disposición se dirigió al MERN, no obstante, lo resolvió la misma SEMH;

Que al respecto la jurisprudencia tiene dicho que: *“...Se estaría en presencia de un acto nulo por incompetencia del órgano en razón del grado y tal vicio traería consigo una nulidad relativa (art. 14, inc. b), de la Ley 19.549), susceptible de saneamiento por la vía de la ratificación...”* (considerando 5°) (CSJN, “Duperial S.A.I.C. c/ Estado Nacional (Ministerio de Trabajo de la Nación) s/ nulidad de resolución”. 25/10/1979; Fallos 301:953);

Que luego, en cuanto al precedente del Tribunal Cimero provincial citado por la impugnante, no resulta aplicable al caso de marras, por cuanto el Dictamen de la Asesoría General de Gobierno N° 535/05 y posteriormente el Decreto N° 628/06, resolvieron la declaración de lesividad en el sentido de la

incompetencia en razón del grado como vicio grave por tratarse de facultades cuya delegación o avocación están prohibidas por el ordenamiento jurídico, artículo 67° inciso h) de la Ley 1284;

Que en concordancia, la Ley 1284 en su artículo 68° inciso c) califica como vicio leve, el acto emitido por el órgano incompetente en razón del grado cuando la avocación o delegación estén permitidas, artículos 9° y 13°, precepto que debe leerse en concordancia con el artículo 65° de conservación del acto administrativo, según el cual: *“En caso de duda acerca de la importancia y calificación del vicio que afecta al acto administrativo debe estarse a la consecuencia más favorable a la validez del mismo o a la menor gravedad del vicio.”*;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar, en todos sus términos, el recurso administrativo interpuesto por la compañía Crown Point Energía S.A contra la Resolución N° 309/23 del Ministerio de Energía y Recursos Naturales, y las Disposiciones DI-2023-46-E-NEU-SEMH#MERN y DI-2023-28-E-NEU-SEMH#MERN de la Subsecretaría de Energía, Minería e Hidrocarburos;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2024-24-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1°: **RECHÁZASE** en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la compañía Crown Point Energía S.A contra la Resolución N° 309/23 del Ministerio de Energía y Recursos Naturales, y las Disposiciones DI-2023-46-E-NEU-SEMH#MERN y DI-2023-28-E-NEU-SEMH#MERN de la Subsecretaría de Energía, Minería e Hidrocarburos, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Energía y Recursos Naturales.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.